

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 18 de octubre del 2023
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2822

REFERENCIA: TRAMITE DE SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS HERNÁN CHAVES DAVID
DEMANDANTE: MARIELA OSPINA TORRES
RADICACION: 760014003007202000362-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte interesada **INES AMPARO CHAVES VILLEGAS**, presente escrito denominado de reposición contra la sentencia No. 026-2023, el cual fundamenta en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente que Dentro de la partida segunda de la hijuela adjudicada a la Heredera Darling Chávez Rengifo el juzgado se equivoca al adjudicar un 25% a esta heredera, cuando el valor de la hijuela corresponde al 20% del valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 301651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Finalmente solicita al despacho se corrija dicha irregularidad, con la finalidad de no tener inconvenientes posteriores, frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali ni ante las demás herederas

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala que la sentencia **no es revocable ni reformable** por el juez que la pronunció, no obstante, lo anterior, la referida norma contempla su aclaración de oficio o a petición de parte dentro del **término de ejecutoria de la providencia**, siempre y cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia y/o auto e influyan en ella. (Subrayado fuera de texto).

Conforme los anteriores lineamientos y una vez analizada la petición incoada por el apoderado de la demandada, de entrada, habrá que decirle al memorialista que no se accederá a su solicitud por tornarse improcedente, toda vez que, es de advertir que en la sentencia que declaro aprobado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante **LUIS HERNÁN CHAVES DAVID** se observa que la decisión allí adoptada y motivada no es errada, respecto de lo adjudicado a la heredera Darling Chávez Rengifo el juzgado se equivoca al adjudicar un 25% a esta heredera, cuando el valor de la hijuela corresponde al 20% del valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 301651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Del texto del fallo, impugnando se extrae:

“HIJUELA PARA LA HEREDERA DARLING CHAVEZ RENGIFO . PARTIDA PRIMERA. - La suma de Cuatro Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta pesos (\$4.865.880), que corresponde a la quinta parte del 50% del inmueble, una vez realizada la deducción de la porción conyugal. Valor que corresponde al 5,156143902818876 % del 100% de la propiedad identificada como: lote de terreno y la construcción de dos plantas sobre él levantada, el cual se encuentra ubicado en la calle 59N No. 2AN-93, del barrio Los Álamos de Cali, con un área de 75.00 metros cuadrados y alinderado de la siguiente manera: NORTE.- En 6.00 metros con vía peatonal; SUR.- En 6.00 metros con el lote número 13; ORIENTE.-

En 12.50 metros con el lote número 31, y OCCIDENTE.- En 12.50 metros con el lote número 29. El inmueble alinderado se identifica con la matrícula inmobiliaria número 370-0248415 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y el predio se identifica con el número j067400090000, y fue adquirido por la señora Mariela Ospina Torres, mediante escritura pública No. 161 del 22 de enero de 1997. Otorgada en la notaría 12 de este círculo notarial. **TRADICION.-** El inmueble anteriormente relacionado y alinderado fue adquirido por la señora Mariela Ospina Torres mediante compra que hizo a los señores Sandra Lorena Patiño, Alberto Patiño Ospina y Jaircinio Patiño Ospina mediante escritura pública número 161 del 22 de enero de 1997 y matriculada con el número 370-0248415 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y adjudicado en este mismo acto en un porcentaje del 50% al causante dentro de la liquidación de la sociedad conyugal habida en razón del matrimonio **AVALUO en el porcentaje de 5,156143902818876 %** que le corresponde

.....\$4.865.880
PARTIDA SEGUNDA .- Bien inmueble.- Bien propio del causante.- Relacionado en la partida primera de los inventarios .El 20% del derecho de dominio y la posesión que recae sobre el lote de terreno junto con la construcción en el levantada, ubicada en la carrera 41 No. 128-32, Barrio El Guabal de Cali, con área de 153 metros cuadrados, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 370-301651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con número de predio i040600050000, y alinderada como sigue: NORTE. En extensión de 7.00 metros con la carrera 42; SUR. - En extensión de 7.00 metros con el lote número 30; ORIENTE.- En extensión de 20.50 metros con el lote número 18 y OCCIDENTE. - En extensión de 20.50 metros con el lote número 10. **TRADICION.-** El causante adquirió el predio anteriormente relacionado en estado civil soltero, mediante escritura pública número 464 del 22 de febrero de 1963, otorgada en la notaría tercera del círculo de Cali y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número370-301651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. **El inmueble que anteriormente relacionado tiene un avalúo de.....\$130.192.000.oo** Correspondiéndole por la hijuela del 20% el valor de \$26.038.400”

Luego ninguno de los apartes de la mencionada providencia genera duda al respecto, o apartes que sean susceptibles de aclaración, teniendo en cuenta que se le adjudico el 20% conforme el trabajo presentado por la liquidadora, y no el 25% como lo indica el recurrente, por consiguiente deberá negarse lo solicitado por el memorialista en su solicitud de reposición.

La solicitud de corrección de dicha irregularidad, solicitada, no es de recibo de este despacho, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias.

Por lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente y así habrá de resolver.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra la sentencia No.26-2023; por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias conforme lo ordenado en el numeral 8º de la sentencia de fecha 15 de Junio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 19 DE OCTUBRE DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7251c54a7632f89d652a65e2c97dfa92c8c35930abcb02f31bd3bb2aae54e4bb**

Documento generado en 18/10/2023 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>